Esquel, de febrero de 2014.-

------VISTO: ----------

------Para resolver la incompetencia declarada por el Sr. Juez de Primera Instancia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción a fs. 116/117 para entender en las presentes actuaciones; y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que a fs. 69/72 vta. el Sr. L. E. A., inicia una demanda contra la Municipalidad de Trevelin solicitando se ordene la reincorporación a su puesto de trabajo como personal dependiente de la Secretaría de Deporte de ese municipio y solicita, además, el reconocimiento de la antigüedad y el pago de haberes dejados de percibir desde su alejamiento hasta que se efectivice la reincorporación, en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de esta circunscripción a cargo del Sr. Juez Dr. Marcelo Peral.----------
---

------Se corre vista (fs. 73) al Ministerio Público Fiscal, se expide a fs. 73 vta. y luego se ordena correr traslado de la acción a la Municipalidad de Trevelin (fs. 77 y 86 cuarto párrafo), quien a través de su letrado apoderado a fs. 96 plantea la excepción de incompetencia.----------

------Cumplido el recaudo del traslado a la contraria y un nuevo traslado al Ministerio Público Fiscal (fs. 103) el Sr. Juez de la Primera Instancia resuelve en la resolución registrada bajo el Nº 323/2013 (fs. 116/117) declarar la incompetencia de ese Juzgado, sosteniendo que tratándose de cuestiones que se rigen por el Derecho Público Administrativo más no de derecho común no se da en el caso el supuesto de opción a que hace referencia la Ley de Corporaciones Municipales.----------

------Resumida así la cuestión y siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos *"B."* para discernir la competencia –en el caso en razón de la materia– *"... corresponde analizar el contenido de*

la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal…” (S.T.J.CH., S.I. N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda. Pues, más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"*. (CNFed., en pleno, in re *"Boccardo..."*, LL 1978-C-5).----------

------En ese marco, vemos que aquí el Sr. A. demanda a la Municipalidad de Trevelin su reincorporación a la órbita municipal y pago de salarios caídos, de modo que el ejercicio de ese derecho, por el tipo de actividad que desarrolla (pública, vinculada con la satisfacción de intereses de la sociedad) de empleo público está reglada por normas y principios de derecho público administrativo.----------

------Y *“su reclamo, constituye una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa, especie del género pretensiones procesales, cuya nota común, en la generalidad de los ordenamientos, concierne a su fundamento: se trata de reclamaciones judiciales fundadas en normas y principios de derecho administrativo…” “… aún en el supuesto en que sean invocadas normas de Derecho Laboral, siempre que el objeto del servicio cumplido por el agente sea de naturaleza administrativa (SCBA, B 54.475 I, 30/6/1992; B 54.970 I, 16/2/1993)”*.----------

------En virtud de ello corresponde declarar la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones para entender en los presentes autos.---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DECLARAR** la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones para entender en los presentes autos.----------

------2°) **REMITIR** copia de la presente resolución al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción, a sus efectos.----------

------3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS EL AÑO 2014. CONSTE.